

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 0052 00

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, empero, de la revisión del mismo se advierte que fue aportado de manera extemporánea.

Nótese que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda data del 22 de febrero pasado, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, es decir, que el término para subsanar la demanda venció el 02 de marzo y, el escrito se remitió vía correo electrónico el 03 de marzo hogaño, cuando el termino de que trata el artículo 90 del C.G.P., se encontraba fenecido.

En tal sentido, resulta del caso precisar que no le asiste la razón al apoderado actor al indicar que el auto inadmisorio de la demanda fue publicado el 03 de marzo pasado, toda vez que, de la revisión de la consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que dicha providencia fue notificada en la fecha aquí referida.

De igual forma, se pone de presente que la información correspondiente al número de radicación del proceso, se encuentra disponible en el mencionado sitio web desde el 15 de febrero de 2021,

¹ Estado electrónico número 33 del 12 de marzo de 2021

fecha en la cual se radicó el asunto de la referencia y, puede ser consultada en cualquier momento por los interesados, sin que sea de resorte del Despacho notificar a las partes y apoderados del número que le correspondió al proceso y sin que tal argumento sea de recibo a efectos de modificar el termino para subsanar la demanda.

Tenga en cuenta que el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial permite realizar consulta, inclusive, por nombre de demandante y demandado,² por manera que, el número de radicación no es el único dato viable a fin de consultar el proceso. Por su parte, el estado y auto de inadmisión fueron debidamente publicitados en el micrositio web de la rama judicial.³

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término previsto para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=jKj0uuS2CvuvquGxTrl01uvpvRk%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-civil-del-circuito-de-bogota/80>

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3b54933ab9c1bdd2f6d554f320da0c67217aa78a91422dac596932f5cc9a1**

Documento generado en 11/03/2021 06:30:36 AM